

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, conforme a las actuaciones realizadas en el presente proceso, donde se han evacuado diferentes audiencias, han realizado acuerdos verbales y escritos, se evidencia consignaciones y por ultimo solicitud del aparte actora indicando el pago parcial de algunas cuotas alimentarias, y a su vez, no se ha dictado auto de seguir adelante la ejecución, es del caso citar a las partes para finiquitar esta situación, para lo cual, se ha de citar a las partes para audiencia virtual que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, señalase la hora de las 10:00am del día 28 del mes de Mayo del año 2.024.

En dicha oportunidad se evacuaran las etapas de; conciliación, alegatos y fallo.

Adviértaseles a las partes, sin no comparecen se harán acreedores a las consecuencias de que trata el artículo 372 de la normatividad en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se procede de oficio a ejercer Control de Legalidad por cuanto así lo permite la normatividad procesal, y en aras de sanear vicios que configuran nulidades, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

La presente demanda fue admitida por auto del día seis (06) de julio de 2.023, actuando como parte demandante la señora SOL MIRYAM SALCEDO ALAPE identificada con C.C. N° 52.300.132, a través de apoderado y como demandados: PEDRO ARNULFO IBAÑEZ MORENO, JORGE ENRIQUE IBAÑEZ MORENO, MARIA FERNANDA IBAÑEZ CASTRO, JAIME ARNULFO IBAÑEZ BECERRA quienes se identifican con C.C. N° 74.341.684, 3.186.148, 1.074.527.379, 80.185.286 respectivamente y PERSONAS INDETERMINADAS, además de ordenar la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula de mayor extensión N° 051 – 28631, reconocer personería jurídica al Dr. ROGGER ALEJANDRO PAMPLONA GIL quien se identifica con C.C. N° 1.015.395.987 con T.P. N° 329.334 del C.S. de la J., y ordenar librar los diferentes oficios a las entidades públicas allí descritas.

Es del caso, mediante esta providencia, entrar al estudio minucioso del cumplimiento de los requisitos taxativos para los procesos declarativos de pertenencia, que dicta el artículo 375 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. *La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.*

5. *A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.** Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario (negrilla y subrayada fuera de texto).*

Revisados los requisitos establecidos en los numerales 1, y 5 de la citada norma, claramente señala que la persona que pretenda adquirir un bien por prescripción, podrá solicitarla mediante este trámite, requisito aparente que se cumple en esta demanda, a su vez, también nos enseña la normativa, que la demanda deberá ser dirigida contra las personas que figuren como

titulares del derecho real sobre el bien, por lo que al revisar nuevamente el cumplimiento de este requisito, bien se observa que la demanda está bien dirigida contra las personas que figuran como titulares reales de dominio, pero a su vez, se observa, que uno de los propietarios es un menor de edad, como es el caso de la menor Maria Fernanda Ibañez Castro quien la identificaron con la T.I N° 1.074.527.379, por lo que las normativas y la Jurisprudencia reza lo siguiente:

*“señala la Corporación, quien tiene capacidad para ser parte, por ser persona, la tiene para comparecer al proceso por sí mismo. De manera que lo que interesa para este presupuesto procesal son los eventos de su ausencia, que coinciden con los casos en los que no se tiene la capacidad para celebrar actos jurídicos, ejemplo de ellos son **los menores de edad, que no cuentan con la legitimatio ad processum y deben acudir al proceso a través de su representante legal.***

Así, les corresponde a los padres el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos y ella conlleva el derecho de representación judicial del menor, lo que incluye otorgarle poder a los abogados para que actúen en su nombre dentro de los procesos judiciales... “(Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia 68001-23-31-000-2007-00165-01(49342), 19 de febrero de 2021. C.P. José Roberto Sáchica Mendez).

Por lo anterior y como lo enseña el Consejo de Estado, no podemos demandar directamente a una persona que no tiene capacidad para comparecer por si misma a un proceso, por lo que se debe demandar está a través de sus representantes legales, situación que por error involuntario se omitió al momento de admitir la presente demanda y que apoyados en el control de legalidad que se está ejerciendo dentro del presente proceso, se ha de conceder el término legal para que la parte actora haga las correcciones pertinentes y que se están poniendo de presente.

Asimismo, y en aras de brindar una mayor luminosidad a este Despacho, referente al predio a usucapir, deberá La parte actora incluir y aclarar en el escrito de demanda, en lo que refiere a adquirir una cuota parte por prescripción adquisitiva de dominio, indicando el área y los linderos del predio de mayor extensión, así como también el área y los linderos del predio a adquirir por prescripción adquisitiva de dominio en estas diligencias, toda vez se menciona tanto en el hecho cuarto donde se refiere a tres lotes subdivididos (Folios de matrícula N° 051-200044, 051-200045 (INTERIOR 2) y 051-200046), como en la pretensión primera que, al parecer habla de todo el predio de mayor extensión, tornándose confuso para el Despacho, situación que debe ser aclarada en esta oportunidad en aras de evitar futuras nulidades.

Para subsanar las falencias aquí expuestas, se ha de conceder el termino de cinco (5) días a la ejecutoria de esta providencia, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora deberá allegar integralmente, la demanda corregida junto con las

adecuaciones pertinentes, así como también deberá allegar nuevo poder para actuar legalmente en estas diligencias.

Una vez transcurra el término legal aquí concedido, ingresen las diligencias al Despacho para proceder con la correcta admisión o rechazo de esta demanda.

De otra parte, se observa escrito allegado por el apoderado de la parte actora, con paz y salvo y manifestación de dejar en libertad a la señora Sol Miryam Salcedo, para la designación de su nuevo apoderado, por lo que se requiere al Doctor Pamplona Gil, para que allegue la evidencia de esta comunicación a su poderdante, toda vez no se observa que le haya remitido dicho escrito a su poderdante, por tanto **no se acepta la misma hasta que se cumpla dicho requisito** "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, "**acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...**" (negrilla y subrayada fuera de texto).

En cuanto a la contestación de la demanda realizada por Doctor Pedro Nel Bejarano Ramon, no habrá pronunciamiento en esta oportunidad, toda vez se está concediendo un término a la parte actora para la corrección de los yerros aquí indicados, dependiendo del cumplimiento de dicho requerimiento, el presente proceso podrá o no continuar su curso legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. ORDINARIO LABORAL N° 2024 00150 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

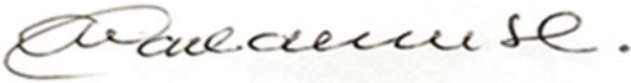
Sibaté Cundinamarca, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial y revisadas las diligencias, Previo a resolver sobre la calificación de la presente demanda laboral, necesario se hace citar a las partes, esto es a la señora LILIA RODRIGUEZ SUAREZ, quien se identifica con C.C. N° 52.101.548, en calidad de ex - empleada y al señor JESUS ANTONIO HERNANDEZ, como propietario del establecimiento de comercio, la Casa del Pastel en calidad de empleador de la aquí demandante, a audiencia de conciliación de conformidad con lo establecido en los Arts. 28 y ss. de la Ley 640 de 2001, para tal efecto **señálese la hora de las 09:00am del día 04 del mes de abril del año 2.024.**

Líbrese el respectivo citatorio y cíteseles por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

 MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ
<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Sibaté Cundinamarca</p> <p>Hoy, 13 DE MARZO DE 2.024 se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 17.</p> <p>La Secretaria,  LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2.024)

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición en subsidio de Apelación visto a folios 72 a 73, impetrado por el apoderado judicial de la parte actora, Dr. JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES, en contra de la decisión tomada por este Despacho, el día veintiocho (28) de agosto de 2.023, donde no se tuvo en cuenta la solicitud de aplazamiento realizada por el recurrente y en cambio, se ordenó dar lectura y correr traslado del trabajo de partición, por parte del Dr. Andres Felipe Rivera Amador, apoderado de la parte demandada.

De lo anterior, indica la parte recurrente que el Despacho no tuvo en cuenta la petición que se hizo desde el día veinticuatro (24) de agosto de 2.023, referente a suspender la audiencia, de lo cual solo se advirtió no tener en cuenta dicha solicitud, en la referida audiencia, se ordenó dar lectura al trabajo de partición, de la cual no obra constancia de haber radicado el escrito que lo sustenta, previo a esta diligencia, por lo que indica el recurrente, esta actuación es ilegal, asimismo, se ordenó correr traslado del trabajo de partición, pero a su vez, el apoderado de la parte demandada, no se encontraba facultado para la realización de este trabajo, por lo que indica el recurrente, esto genera una nulidad procesal y una vulneración al Debido Proceso.

Solicita el recurrente, reponer la decisión atacada por la vía del Recurso de Reposición, y en su lugar, tener como no presentado el trabajo de partición, por no tener facultad para ello, quien lo presentó, se señale nueva fecha para la presentación del trabajo de partición en legal forma.

Comoquiera que el recurso de Reposición en subsidio de apelación, fue compartido a las demás partes, según indica el recurrente, con fecha trece (13) de septiembre de 2.023, se recibió escrito por parte del Dr. Rivera Amador, descorriendo el traslado, solicitando se nieguen el mismo, enumerando las razones que sustentan su petición.

Indica el Dr. Rivera Amador, que la suspensión procede por acuerdo entre las partes, y aquí no se cumplía con este requisito, indica que el poder que lo legitimaba para ser partidario, le fue conferido con anterioridad a la audiencia programada, además de ser el Despacho quien decidió legitimarlo para realizar dicha acción, por lo que debe mantenerse esta decisión, consecuentemente, indica el apoderado que no procede una nulidad, por cuanto se encontraba nombrado y facultado para realizar el trabajo de partición, que el recurrente tuvo acceso al contenido de la audiencia, por consiguiente si hubo un debido traslado del mismo, por último, peticiona el Dr. Rivera Amador, que si sería conveniente, que el Despacho ordenar rehacer el trabajo de partición, de forma escrita y con traslado a las demás partes, en razón a que omitió en su lectura, mencionar el modo de adquisición del activo adjudicado.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Del estudio del presente Recurso de Reposición en subsidio de apelación, impetrado por el apoderado de la parte actora, se debe advertir que el traslado se surtió en legal forma, en cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9° la Ley 2213 de 2.022, ahora bien, es del caso revisar la actuación surtida el día veintiocho (28) de agosto de 2.023, donde se dio lectura al trabajo de partición realizado por el Dr. Rivera Amador, y a su vez, verificar el poder arrojado por éste, vía correo electrónico, el mismo día sobre la hora de las 12:27pm, a lo cual se indica que la audiencia se realizó antes de recibir el referido poder, por lo que se debe aclarar que, a voces del artículo 132 del Código General del Proceso y ejerciendo un control de legalidad, efectivamente el Dr. Andres Felipe Rivera Amador, carecía del poder que lo facultaba para presentar este trabajo de partición, además debe tenerse en cuenta que el trabajo de partición nunca fue allegado al correo institucional de manera escritural, por lo que da lugar a no tener en cuenta la lectura realizada del trabajo de partición, en razón a que no se cumplían los requisitos esenciales que se dictan para llevar a cabo esta diligencia en forma legal, tales requisitos son, facultad para la presentación del trabajo de partición, y el deber de remitir el escrito del referido trabajo previo a la fijación de fecha de esta diligencia.

Por lo anterior, es del caso, ordenar a los apoderados de las partes que, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, deben allegar el escrito de trabajo de partición y evidencia de haber corrido el traslado a la contraparte conforme al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9° la Ley 2213 de 2.022, vencido el termino señalado, inicia el término del que trata el artículo 509 del Código General del Proceso, es decir, cinco (05) días para que las partes formulen sus objeciones si a ello hubiere lugar, vencido los términos aquí señalados, ingresen las diligencias al Despacho para proceder de conformidad.

Se advierte que los apoderados se encuentran facultados legalmente para la realización y presentación del trabajo de partición, por la parte actora, véase el folio 1 del presente cuaderno y por la parte demandada, véase los folios 70 a 71 del mismo encuadernado.

Por último, se aclara que la decisión aquí proferida, obedece al control de legalidad normado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, Contabilícese los términos arriba señalados y proceda con el ingreso de estas diligencias, una vez se encuentren vencidos los mismos, se recalca que los traslados se deben surtir por las mismas partes, y allegar prueba de ello.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

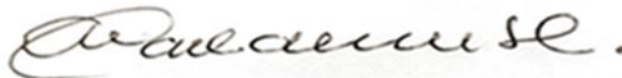
PRIMERO. ADOPTAR la presente decisión en ejercicio del control de legalidad normado en el artículo 132 del Código General del Proceso, de tener por no presentado el trabajo de partición, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a los apoderados de las partes que, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, deben allegar el escrito de trabajo de partición y evidencia de haber corrido el traslado a la contraparte conforme al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9° la Ley 2213 de 2.022, vencido el termino señalado, inicia el término del que trata el artículo 509 del Código General del Proceso, es decir, cinco (05) días para que las partes formulen sus objeciones si a ello hubiere lugar, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Vencidos los términos arriba señalados, ingresen las diligencias al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca

Hoy, **13 DE MARZO DE 2.024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 17.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA